

Bogotá, 12-04-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330251801**

Fecha: 12-04-2023

Señores

**Flota Boyacá Especial Ltda**

Carrera 28 N° 11 - 67 Oficina 604

Bogotá - D.C.

Asunto: 1181 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 1181 de 10/04/2023 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S..  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1181 DE 10/04/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”, así como “[...] las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

**TERCERO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### 3.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>1</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>2</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>4</sup> establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>5</sup>

De igual forma, el Decreto 348 del 2015<sup>6</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>7</sup> y el Decreto 431 del 2017<sup>8</sup>, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

**CUARTO:** Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley<sup>9</sup>”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289<sup>10</sup>.

Constitucionalmente<sup>11</sup> se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la

<sup>1</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>4</sup> “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>5</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”.

<sup>8</sup> Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

<sup>10</sup> Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

<sup>11</sup> Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.<sup>12</sup> (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal<sup>13</sup>, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.<sup>14</sup>

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.<sup>15</sup> (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

**QUINTO:** Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, la sociedad **FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA**, identificada con **NIT 830130294-7** (en adelante, **FLOTA BOYACÁ** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa; la cual fue habilitada por medio de la Resolución No. 324 del 24 de febrero 2004 del Ministerio de Transporte, para operar como empresa de Transporte Especial.

**SEXTO:** Que, mediante Memorando No. 20218600037323 del 2 de junio de 2021<sup>16</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019<sup>17</sup>.

**SÉPTIMO:** Que, una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 a través

<sup>12</sup> La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

<sup>13</sup> La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

<sup>14</sup> “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

<sup>15</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo**”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>16</sup> Tal y como consta en el expediente.

<sup>17</sup> Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020<sup>18</sup>, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020<sup>19</sup>, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020<sup>20</sup>

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

#### 7.1. Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020<sup>21</sup>.

En la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT<sup>22</sup> (sin contemplar el dígito de verificación), así:

**Tabla No. 2.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>23</sup>

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:
91-00	16 al 17 de junio de 2020
81-90	18 al 19 de junio de 2020
71-80	23 al 24 de junio de 2020
61-70	25 al 26 de junio de 2020
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020
41-50	2 al 3 de julio de 2020
31-40	6 al 7 de julio de 2020
21-30	8 al 9 de julio de 2020
11-20	10 al 13 de julio de 2020
01-10	14 al 15 de julio de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

#### 7.2. Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020<sup>24</sup>.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados pudieran atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

<sup>18</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad”

<sup>19</sup> “Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones”.

<sup>20</sup> “Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad.”

<sup>21</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link:

[https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones\\_28\\_RG/20205320062995.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones_28_RG/20205320062995.pdf). Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020.

<sup>22</sup> Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

<sup>23</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020.

<sup>24</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link:

[https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones\\_12\\_RG/20205320064555.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones_12_RG/20205320064555.pdf). Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“**Artículo primero. Prorróguese** el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

**Tabla No. 3.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020
91-00	17 de septiembre de 2020
81-90	18 de septiembre de 2020
71-80	21 de septiembre de 2020
61-70	22 de septiembre de 2020
51-60	23 de septiembre de 2020
41-50	24 de septiembre de 2020
31-40	25 de septiembre de 2020
21-30	28 de septiembre de 2020
11-20	29 de septiembre de 2020
01-10	30 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

### 7.3. Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020<sup>25</sup>

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que, a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió “*Prorróguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020*”.

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el 12 de octubre de 2020.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020.

**OCTAVO:** Que, mediante Memorando No. 20215410035333 del 26 de mayo de 2021<sup>26</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020.

**NOVENO:** Es así como, se puede observar que presuntamente, la Investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 a través del

<sup>25</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link:

[https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez\\_02/20205320077005.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez_02/20205320077005.pdf) Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.458 del 05 de octubre de 2020.

<sup>26</sup> Tal y como consta en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021<sup>27</sup>.

Así las cosas, con el fin de exponer de manera más detallada lo arriba indicado, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

#### 9.1. Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021

En la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021 la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a su supervisión, en tal sentido, así las cosas, en el artículo 4 de la mencionada Resolución, se incluyeron los plazos de cargue y envío de la información determinados según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), de la siguiente forma:

**Tabla No. 4.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>28</sup>

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 4.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 830130294 y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **FLOTA BOYACÁ**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, fenecía el día 18 de mayo de 2021.

**DÉCIMO:** Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencias 2019 y 2020.

Vencido el término establecido de las Resoluciones arriba mencionadas, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en las resoluciones referidas. Veamos:

ESPACIO EN BLANCO

<sup>27</sup> Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

<sup>28</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Imagen No. 1.** Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre la empresa **FLOTA BOYACÁ** en las vigencias 2019 – 2020<sup>29</sup>

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	10/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	18/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen de referencia, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

**DÉCIMO:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **FLOTA BOYACÁ**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 y 2020.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

*“(…) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(…)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (…)”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

*“Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)”.*

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

<sup>29</sup> Imagen tomada de la página web: <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s6> el día 30 de marzo de 2023 a las 2:45 p.m.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (…)

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita en caso de ser procedente serán analizados según la cuestión en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

**CARGO SEGUNDO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte Especial, **FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA**, identificada con **NIT 830130294-7**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte Especial, **FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA**, identificada con **NIT 830130294-7**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Especial, **FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA**, identificada con **NIT 830130294-7**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a la empresa de Transporte Especial, **FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA**, identificada con **NIT 830130294-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE

**1181 DE 10/04/2023**

**Notificar:**

**FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA**, identificada con **NIT 830130294-7**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Cra 28 # 11 - 67 Of 604

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: [flotaboyacaespecial@gmail.com](mailto:flotaboyacaespecial@gmail.com)

Proyectó: Mary E. Blanco/ Abogada DITTT

Revisó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA  
Nit: 830130294 7 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota, Regimen Simplificado  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01321075  
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2003  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 28 # 11 - 67 Of 604  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: flotaboyacaespecial@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3127786870  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 28 # 11 - 67 Of 604  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: flotaboyacaespecial@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3127786870  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0003802 del 20 de octubre de 2003 de Notaría 64 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2003, con el No. 00905195 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LONDISTUR LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0000220 del 22 de febrero de 2007 de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2007, con el No. 01113444 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LONDISTUR LTDA a FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA.

Por Escritura Pública No. 0000663 del 11 de mayo de 2007 de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2007, con el No. 01131695 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA a LONDISTUR LTDA.

Por Escritura Pública No. 0000196 del 1 de febrero de 2008 de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2008, con el No. 01188859 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LONDISTUR LTDA a FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 20 de octubre de 2023.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02670572, de fecha 8 de Marzo de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040021875 de fecha 13 de noviembre de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución 324 del 24 de febrero de 2004 para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad comprende el desarrollo de la industria del transporte público terrestre automotor en la modalidad especial así mismo podrá: A. Establecer almacenes para automotores de cualquier clase o condición, estaciones de servicio, talleres para mantenimiento. B. Adquisición de bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza para la prestación de sus servicios. C. Formar parte como socia o accionista de otras sociedades de fines similares o no pudiendo así mismo ejercer la representación de la sociedad o personas dedicadas a actividades similares. Para el desarrollo y ejecución de este objeto la sociedad podrá realizar toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores o papeles de negocio en general y así mismo celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa o indirecta con las actividades que integra el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad. Parágrafo: La sociedad podrá pactar seguros con compañías que funcionen legalmente, podrá adquirir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar o fabricar toda clase de bienes muebles o inmuebles; celebrar con establecimientos financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen en prestarles toda clase de garantías personales o reales ; solicitar si llegare el caso concordato preventivo, transformar su clase social fusionarse con otra u otras compañías, absorber otra u otras empresas societaria o individuales. D. La sociedad será administradora, asesora, contratista o contratante del transporte de acuerdo con las

leyes o la costumbre mercantil del transporte. E. afiliar vehículos dedicados al servicio de transporte especial de conformidad con las normas legales.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 350.000.000,00 dividido en 350,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Oscar Jair Rodriguez Cortes	C.C. 000000007314257
No. de cuotas: 175,00	valor: \$175.000.000,00
Darly Johana Rodriguez Cortes	C.C. 000000052705250
No. de cuotas: 175,00	valor: \$175.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 350,00	valor: \$350.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Se delega la representación legal y administración de la sociedad en un Gerente, que tendrá un primer suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Son funciones del Gerente las siguientes: Llevar la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente, celebrar contratos que tengan relación con el objeto social, el gerente en adelante podrá actuar sin límites de cuantía. Nombrar y remover los empleados que se requieren y asignarles sueldo respectivo, velar por el buen funcionamiento de la empresa en todos los aspectos operativos y contables, manejar los dineros de la sociedad en cuenta bancaria a nombre de esta, rendir informes de su gestión a la asamblea general de socios, presentar ante la misma los balances para su aprobación, convocar a la Asamblea General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias, informar oportunamente a los socios de toda negociación que se considere importante.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 06 del 19 de noviembre de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2021 con el No. 02765015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nestor Fernando Niño Angel	C.C. No. 000000011430856

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Ismael Rodriguez Castellanos	C.C. No. 000000004095496

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004483 del 18 de agosto de 2004 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00949561 del 25 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000092 del 19 de enero de 2007 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01105519 del 29 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000092 del 19 de enero de 2007 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01105520 del 29 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000092 del 19 de enero de 2007 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01105521 del 29 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000092 del 19 de enero de 2007 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01105524 del 29 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000092 del 19 de enero de 2007 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01105525 del 29 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000092 del 19 de enero de 2007 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01105534 del 29 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000220 del 22 de febrero de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01113444 del 1 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000663 del 11 de mayo de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01131695 del 17 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000196 del 1 de febrero de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01188859 del 6 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 4613 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01694331 del 28 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2976 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02117664 del 29 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 00605 del 6 de mayo de 2021 de la Notaría 2 de Chiquinquirá (Boyacá)	02713722 del 9 de junio de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 7710

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 483.564.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de octubre de 2003. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado